



JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AV. PERÚ
EXPEDIENTE : 06196-2019-1-0904-JR-PE-01
JUEZ : (NCPP)CORAL FERREYRO CARLOS ALBERTO
ESPECIALISTA : PAREDES SILVESTRE DANNA MILAGROS
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CONDEVILLA SEGUNDO
DESPACHO,
IMPUTADO : BODERO CERNA, RAUL FELIPE
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
SALAZAR ALVAREZ, ALEXANDER RAFAEL
DELITO : ABUSO DE PODER, CONFIANZA O DE
CUALQUIER OTRA POSICIÓN O RELACIÓN QUE
LE CONFIERA AUTORIDAD AL AGENTE.
SALAZAR ALVAREZ, ALEXANDER RAFAEL
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
BODERO CERNA, RAUL FELIPE
DELITO : ASESINATO
AGRAVIADO : NN NN, NN

Resolución Nro. Uno

Condevilla, doce de setiembre
Del año dos mil diecinueve

I. MATERIA

Requerimiento de detención preliminar por el **plazo de siete días**, solicitado por el Fiscal Provincial del segundo Despacho de la cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla, contra **Raúl Felipe Boderó Cerna y Alexander Rafael Salazar Álvarez**, comprendidos en la investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 106 del código penal, concordado con el artículo 108 inciso 1,2 y 3 del código penal, en agravio de “N.N” cuyas generales de ley son:

- ❖ **RAUL FELIPE BODERO CERNA**, con DNI [REDACTED] natural del Chancay – Huaral - Lima, nacido el 31 de diciembre [REDACTED] de sexo masculino, con grado de instrucción secundaria completa con estado civil casado, hijo de don Raul y doña Rosalina.
- ❖ **ALEXANDER RAFAEL SALAZAR ALVAREZ**, con cedula de identidad N° [REDACTED] natural de cumana - Venezuela, de sexo masculino, de estado civil soltero.



II. ANTECEDENTES:

2.1 Hecho objeto de imputación

En la investigación preliminar se desprende, Es materia de investigación el homicidio calificado con gran crueldad de las víctimas aun no identificadas “nn” hecho que se habría suscitado con fecha 09 de setiembre del año 2019, en horas de la madrugada en el hospedaje “señor de sipan”, que se encuentra ubicado en la Mz G Lote 1 A.H. Luis Alberto Sánchez – Distrito de San Martín de Porres, siendo uno de los coautores el ciudadano Venezolano Alexander Rafael Salazar Álvarez, quien se encontraba a cargo de la recepción del referido hospedaje y como cómplice el ciudadano Raul Felipe Boderó Cerna quien se habría encargado de trasladar los restos humanos, los mismos que han sido hallados en Distintos Distritos de Lima conforme al siguiente detalle:

- Respecto al hallazgo (01) en el interior del ex terminal de Fiori (sótano) ubicado en la cuadra 15 de la av. Alfredo Mendiola Panamericana Norte – San Martín de Porres, a la inspección técnico policial y criminalística, se constató dos (02) paquetes (bolsas plásticas rafia) en cuyo interior se halló lo siguiente: a) paquete 01, una bolsa plástica de rafia a cuadros con cierre con borde rojo con rayas (rojo, negro y blanco) envuelto con una bolsa plástica negra cuyo interior se halló un cuerpo “nn”, sexo masculino seccionado sin (cabeza, miembros superiores e inferiores), envuelto con una sábana color beige con adornos florales color verde, b) paquete 02, una bolsa plástica de rafia a cuadros con cierre con borde azul con rayas (azul, rojo y blanco) en cuyo interior se halló un cuerpo “nn” sexo masculino seccionado sin (cabeza, miembros superiores e inferiores), envuelto con una sábana color beige con adornos florales color verde y encima una frazada pluma con rayas roja y blanca, asimismo, dentro de la bolsa negra se halló una colcha tipo polar celeste con adornos circulares (marrón plomo y amarillo) y otras prendas.
- Respecto al hallazgo (02); en la vía pública, frontis del inmueble que se encuentra ubicado en la Mz. “E” Lote 1c Urbanización Los Eucaliptos – Distrito de San Martín de Porres se encontró en el referido lugar bolsas de plásticos color negro y una bolsa de rafia multicolor, en cuyo interior se observa restos humanos, así como, un par de zapatillas blancas con logotipo de la marca Adidas asimismo mediante el sistema AFIS el personal de la PNP de la UNICRI DIRINCRI PNP logro identificar los restos humanos de uno de ellos cuerpo hallados pertenecientes a Jafet Caleb Torrico Jara.



- Respecto al hallazgo 3; en la vía pública cruce del Jr. Cajamarca con Jr. Castañeda (ref espalda de Plaza Veá Acho) – Rímac, apreciándose una maleta de viaje con ruedas color negro en cuyo interior se halló bolsas de polietileno color negro conteniendo dos piernas (izquierda y derecha), dos extremidades superiores un brazo y mano derecha y un brazo y mano izquierda; asimismo se hallaron prendas de vestir (polo y pantalón) dos (02) toallas con letras “Hospedaje Sr. De Sipán” un trapeador, una almohada, un cuchillo y un jarabe.

Posteriormente, se ha realizado diligencias preliminares urgentes e inaplazables, es así que se obtuvo información que los restos humanos hallados estaban envueltos en sábanas y toallas con la inscripción “Hostal Señor de Sipán”, por lo que el personal policial especializado se constituyó al referido inmueble, que se encuentra ubicado en el Jr. Luis Alberto Sánchez Mz. “G”, Lt. 01, Urb. Fiori – Distrito de San Martín de Porres, con la finalidad de verificar si dichas sábanas y toallas correspondían al hospedaje en mención, entrevistándose con la persona de Javier NOVOA RODRIGUEZ (50) inquilino de dicho establecimiento quien indicó que dichas prendas correspondían a dicho Hospedaje.

Ante ello con conocimiento y participación del representante del Ministerio Público se programó la diligencia con los peritos del Laboratorio de Criminalística –DIRINCRI-PNP, a fin de realizar la pericia de “Blue Star” (Luminol), en las habitaciones del quinto piso donde se hallaron indicios y evidencias criminalísticas; dando como resultado POSITIVO para sangre humana en las habitaciones signadas con los números “501, 503, 504, 505 y 507”; siendo esta última con más indicios al reactivo presumiéndose que en dicha habitación se habría cometido el ilícito penal materia de la presente investigación.

Asimismo el personal PNP de alta tecnología, a fin de verificar la operatividad del equipo de la cámara de seguridad del DVR-S/N:4MO5077PBQ8906C, instalada en el interior de la recepción del hospedaje “Sr. Sipán”, llegándose a establecer que dicho DVR había sido manipulado intencionalmente (desconectando el 08SET2019 a horas 09:58:24 y reconectado el 08SET2019 a horas 11:53:01., **lo cual queda corroborado y demostrado con el acta de verificación formulado por el personal de la DIVINDAT-DIRINCRI-PNP, testigo Javier NOVOA RODRIGUEZ (inquilino del Hostal).**

Recepcionado la declaración de Javier NOVOA RODRIGUEZ (50), manifestó ser inquilino desde el 01MAY2019 del hostal “Sr. Sipán”, ejerciendo el control todos los días en horas de la mañana, habiendo contratado como recepcionistas a los ciudadanos



Venezolanos Odalys del Valle SALAZAR ALVAREZ (38), Alexander Rafael SALAZAR ALVAREZ (25) y a Ludy del Carmen VASQUEZ JAMES (45), como personal de limpieza, así como operador de las cámaras de video vigilancia a Tom Michael BARRIENTOS MONTOYA (20), asimismo agrega que los recepcionistas laboran todos los días en el horario de 09:00 horas a 21:00 horas y de 21:00 horas a 09:00 horas, desconociendo en todo momento lo ocurrido en dicho hospedaje.

Además, Odalys del Valle SALAZAR ALVAREZ (38), identificada con cedula de identidad [REDACTED], manifiesta haber ingresado a laborar como recepcionista el 18MAY19 en el horario de 09:00 a 21:00 horas, siendo relevada por su hermano Alexander Rafael SALAZAR ALVAREZ (25) de 21:00 a 09:00 horas, asimismo agrega que pernocta sola luego de terminar su turno en la habitación 304 y que la llave de ingreso a recepción solo es manejada por su persona y su hermano en los diferentes turnos, de igual manera ambos controlan el ingreso de los huéspedes por la puerta de acceso al hospedaje. Agrega que la habitación N° 501 era ocupada por el ciudadano Venezolano William RONDON con cedula de identidad N° [REDACTED], la habitación N° 503 era habitada por Bárbara LOPEZ, a quien conocía como "Michel" identificada con cedula de identidad [REDACTED], se encontraba alojada desde hace dos meses aprox, la cual recibía visitas de muchos parroquianos, la 504 era ocupada por una fémina a la cual llamaban "Bárbara", quien ejerce el meretricio y que el día 07SET19 ésta se pasó a compartir la habitación 503 con la conocida como "Michel", en la 505 se alojaba una pareja de venezolanos a quien no les había tomado ni registrado sus datos, habiéndose retirado ambos el día Domingo 08SET19 en horas de la mañana, en la 507 se encontraban hospedados dos Venezolanos de nombres "Jesús" y "Leswy" a quien no los había registrado en el libro de huéspedes.

Asimismo, se recabó la declaración de la ciudadana Ludy del Carmen VASQUEZ JAIMES (45), identificada con cedula de identidad [REDACTED], quien ha referido haber ingresado como personal de limpieza el 09JUL2019, todos los días en el horario de 10:30 a 22:30 horas, asimismo agrega que el día Lunes 10SET19 a horas 10:30 subió a la azotea del hostel en mención con la finalidad de recoger las sabanas y toallas para ejercer la limpieza de las habitaciones del 5to piso, posteriormente a horas 10:50 aprox, después de haber doblado las sabanas empezó a limpiar la habitación 507, observando que se encontraba sin sabanas y más limpia de lo normal, ante tal situación le consulto a su compañera Odalys quien le indicó que ella se había adelantado con la limpieza; además agrega que luego de culminar sus labores descansa sola en la habitación 303,



además corrobora lo vertido por su compañera Odalys del Valle SALAZAR ALVAREZ, en el sentido de quienes ocupaban las habitaciones del 5to piso. Asimismo agrega que el día Lunes 10SET19 en horas de la madrugada escuchó a la chica que le dicen la “Peruana” identificada como Verónica CONTRERAS FLORES, quien estaba alojada en la habitación 409 que gritaba en la calle “YA TE VAS CHAMA”, al asomarse por la ventana que da a la calle observó que se encontraba estacionado un vehículo de color blanco en el frontis de la puerta del hotel que da hacía la bodega, pudiendo apreciar a la chica llamada “bárbara” que subía unas cosas al vehículo en compañía de unos chicos, además manifiesta que constantemente todos los huéspedes del 5to piso recibían visitas tanto de hombres como mujeres y que la conocida como “Bárbara” era la única persona que tenía costumbre de ingresar a la recepción en horas de la noche cuando Alexander se encontraba de turno, asimismo al mostrarle la ficha Reniec y foto de Facebook de Jafet Caleb TORRICO JARA (occiso), lo reconoce como una de las personas con la que coincidió en el pasillo y subió al 5to piso el Jueves o Viernes de la semana pasada, antes de ocurridos los hechos.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se ha llegado a determinar que los ciudadanos Venezolanos conocidos como “Bárbara LOPEZ” (a) “Michel” la fémina conocida como “Bárbara” alojadas en la habitación 503, del hostel Sr, de “Sipán”, en complicidad de los Venezolanos conocidos como “LEGUI”, “JOSE CONCHO” y “JESUS”, alojados en la habitación 507 y el conocido como “Máchelo” de nombre WILLIAM RONDON alojado en la habitación 501, habrían planificado y participado en el doble homicidio y posterior descuartizamiento de las personas “NN” de sexo masculino y que luego de haberlos victimado y con la finalidad de borrar todo indicio y evidencia limpiaron en forma dolosa todas las manchas hemáticas de sangre; sin embargo, al aplicar el reactivo de Blue Star (luminol), dio **POSITIVO** en los ambientes de las habitaciones antes indicadas (pisos, paredes, duchas, lavadero y camas).

Es menester señalar que Alexander Rafael SALAZAR ALVAREZ (25), el día 08SET19 tomó su turno como recepcionista en el horario de 21:00 horas a 09:00 del 09SET19, quien en forma sospechosa abandonó su puesto (recepción) para pernoctar en la habitación 304, para retomar a horas 07:00, presumiéndose que en ese lapso de tiempo que dejó abandonado la recepción se habría producido el evento criminal materia de investigación. Sin embargo, al visualizar las cámaras de video de seguridad se aprecia que éste a horas 23:22 aprox, del 08SET19 llega a la recepción a relevarse con su hermana, luego se aprecia que a horas 23:31 llega una persona de sexo masculino quien



ingresa a la recepción y conversa fluidamente con Alexander Rafael, posteriormente a horas 00:15 del 09SET19 se ve que ingresa a recepción una fémina de tez morena quien charla por un momento con Alexander

Conforme a lo vertido por Verónica CONTRERAS FLORES y por lo visualizado por las cámaras de seguridad de exteriores del referido Hospedaje, se observa un vehículo color blanco en el cual los ciudadanos venezolanos alojados en el quinto piso suben en la maletera varios paquetes tipo encomienda abordando dicho vehículo cuatro personas entre ellos una fémina, para luego salir del lugar con rumbo desconocido y del trabajo de campo se pudo identificar a dicho vehículo a quien le corresponde la placa de rodaje CON507 color blanco modelo “*Station Wagon*”.

Continuando con el trabajo de campo el 09SET19 a horas 13:00 aprox., se logró ubicar el vehículo en mención en el frontis de la Mz. “A” Lote 24 – Santa Rosa de Lima Cerro la Regla Callao, identificando a dicho conductor como Raúl Felipe BODERO CERNA (44), quien al ser entrevistado señaló ser taxista y aceptar que 09SET19 entre las 00:30 a 01:00 aprox., en circunstancias que transitaba por la Av. Tomas Valle con Túpac Amaru frente al grifo Repsol fue solicitado los servicios de taxi por una pareja de venezolanos solicitándole que la condujera a un hotel a inmediaciones de Fiori con la finalidad de recoger unos paquetes y llevarlos hasta la Av. Alfonso Ugarte y en el trayecto a solicitud de uno de los ocupantes le indico de que mejor lo llevara hasta Acho donde le esperaba una camioneta para realizar el trasbordo, una vez estando a inmediaciones de dicho lugar nuevamente le solicitaron que se dirigiera al terminal de Fiori donde los dejo a espaldas del terminal en mención donde bajaron dos bultos tipo encomienda con un ventilador, indicándole que se alojarían en uno de los hoteles de los alrededores.

Ante lo expuesto Raúl Felipe BODERO CERNA (44), fue conducido con su vehículo a las instalaciones de esta Unidad especializada con la finalidad de realizar las pericas correspondientes y determinar su autoría en el presente hecho delictuoso, realizándose la pericia del reactivo “Blue Star” (Luminol) dio POSITIVO para manchas hemáticas – Sangre en toda la base de la maletera y una parte del lado derecho, así como también en el aro y llanta de repuesto.

Si bien es cierto Raúl Felipe BODERO CERNA (44), se dedicaría al servicio de taxi, es presumible que este haya tenido conocimiento del contenido de los bultos que trasladó a solicitud de los ciudadanos venezolanos, con dirección a la Av. Alfonso Ugarte; teniéndose en consideración que en el traslado y al llegar al destino le cambiaron de ruta con dirección a (Acho), luego estando en el lugar le dijeron que los llevara a Fiori, lo



que hace entrever que las actividades que él ha realizado no son típicas de un taxista, más aun por la forma y horario (00:30 a 01:00 aprox), presumiéndose que este haya tenido conocimiento del contenido de dichos costales.

Asimismo, acorde al investigado sobre el hecho de sangre materia de investigación, fluye que existen indicios razonables, que permiten inferir que Alexander Rafael SALAZAR ALVAREZ (25), habría participado como coautor o cómplice con sus compatriotas conocidos como “LEGUI”, “JOSE CONCHO” “JESUS”, “MACHELO” de nombre WILLIAM RONDON, presuntos autores del doble homicidio y posterior descuartizamiento de las personas “NN”, sexo masculino, quienes habrían confabulado en descuartizar y empaquetar con sabanas los restos humanos dentro de las habitaciones del hostal Sr. de “Sipán”, para botarlos en diferentes partes de Lima. Por lo que queda debidamente evidenciado, insensibilidad extrema en la conducta criminal puesta de manifiesto por los presuntos autores antes nombrados, quienes han demostrado además un total desprecio por la vida humana, por lo que estaríamos frente a los agravantes de ferocidad, gran crueldad y alevosía en el accionar criminal de los presuntos autores.

Con relación a los medios empleados en el presente ilícito materia de investigación, se ha establecido la utilización al parecer de arma (cuchillo) así como el medio logístico para el traslado del vehículo - automóvil marca Nissan color blanco modelo “Station Wagon” de placa de rodaje CON-507.

2.2 Elementos de convicción

El representante del Ministerio Público, para corroborar el hecho objeto de imputación presenta los siguientes elementos de convicción:

1. La Declaración de Juan Ángel Chacate López, mediante el cual indica que a las 03:30 horas de la mañana aproximadamente se encontraba en el edificio “ex Fiori”, hora en la que despertó a miccionar y vio a dos sujetos de sexo masculino arrastrando cada uno una bolsa grande de cuadros con cierre, hacia las escaleras que dan al sótano y ante su grito preguntándoles que hacían, botaron las dos bolsas por dichas escaleras y salieron corriendo del edificio, al pisar las bolsas sintió algo suave por lo que asustado volvió a subir logrando ver nuevamente a los dos sujetos de sexo masculino, uno de ellos traía en la mano una galonera color rojo, pero ante sus gritos de reclamo de él y de su compañero estos salieron corriendo por la av. panamericana con dirección a plaza norte, ante dicha actitud sospechosa avisaron a serenazgo quienes fueron los que descubrieron los cuerpos seccionados por lo que procedieron avisar a la PNP.



2. La Declaración de Ludy Del Carmen Vásquez Jaime, personal encargada de la limpieza del hotel “Señor de Sipán” lugar donde habrían sucedidos los hechos, quien indica que el recepcionista que labora en el turno de noche es Alexander Salazar y en horas de la madrugada escucho gritos en la calle, por lo que se asomó a la ventana y observo un carro blanco y a la chica llamada “Bárbara” quien subía unas cosas con unos chicos, sin embargo, a las 13.20 horas aproximadamente la chica Bárbara de la habitación 503, le hace señas para que le abra la puerta que da hasta la bodega, minutos después baja su acompañante de nombre Michel quien bajo a salió con una bolsa roja, indico además que la fémina del nombre Michel decía que se dedicaba a robar celulares en el metropolitano y desconoce a lo que se dedicaba la fémina de nombre Barbara, pero que ambas recibían visitas pero que ambas recibían visitas de hombre y mujeres, en sus habitaciones y se demoraba con cada uno un promedio de dos horas, Michel López vivía en la habitación 503 y Bárbara con su novio de apelativo “freso” en la habitación 504..

3. Declaración de Juan Aníbal Gálvez Mejía, quien indico que el día de los hechos se encontraba en la av. Alfredo Mendiola cuadra 15 as conocida como el ex terminal de Fiori, siendo que a las 03.00 horas de la madrugada su compañero Juan le aviso que estaban botando basura, luego vieron a dos personas con una galonera roja procediendo a reclamarles que lleven sus bolsas por lo que estos saliendo corriendo del lugar, procediendo a dar aviso a serenazgo con quienes verificaron que se trataban de cuerpo humanos seccionados y llamaron a la PNP.

4. La Declaración del Testigo Tom Michel Barrientos Montoya, persona encargada de manipular las cámaras de seguridad del hotel “Señor de Sipán” quien indica que en dicho hotel existen 04 cámaras de seguridad ubicadas en la recepción, sala de espera y escaleras de ascenso, .

5. Declaración de Odalys del Valle Salazar Alvarez, quien indica ser recepcionista del hotel “señor de Sipán” de 09:00 a.m. a 09:00 pm, y que ayuda a la limpieza de ese sitio, declarando que la puerta de acceso solo se puede abrir con llaves, misma que solo maneja ella y su hermano Alexander (recepcionista de turno noche), además que en la habitación vivía la persona llamada Barbara López conocida como Michel, quien recibía muchas visitas de hombres, que cuando salía regresaba drogada y no tenía un trabajo conocido y en la habitación de dicha fémina quien era prostituta y quien le había dicho que el día sábado se iba a pasar con Michel y entre las dos iban a pagar la habitación.



6. La Declaración de Javier Novia Rodríguez, persona que se dedica al alquiler de hospedaje entre ello el hotel “señor de Sipán” en cuyo lugar trabajan las personas de Ludy del Carmen Vásquez James, Odalys del Valle Salazar Álvarez junto al hermano de esta última Alexander Rafael Salazar Álvarez y que la única persona encargada de manipular las cámaras es Tom Michel Barrientos Montoya.

7. Acta de Levantamiento de Cadáver, de cuerpo desnudos sin cabeza ni extremidades superiores ni inferiores, de cubito ventral con heridas punzo cortantes en el tórax de sexo masculino.

8. Acta de Levantamiento de Cadáver, de cuerpo desnudos sin cabeza ni extremidades superiores ni inferiores, de cubito ventral con tatuaje a nivel intravascular de sexo masculino.

9.- Acta de Levantamiento de Cadáver, de restos humanos, en donde se deja constancia que se encontraron en siete bolsas color negro dos brazos y sus antebrazos, una pierna y pie derecho y prendas de vestir

10. Acta de Levantamiento de Cadáver, restos humanos en donde se deja constancia que se encontró en cuatro bolsas de plásticos color negro miembro superior derecho flexionado.

11.- Acta de Intervención Policial, suscrita por la SO2 PNP Elar Tomas Flores en donde se indica que el día 09 de setiembre del año 2019, se dirigieron a la av. Alfredo Mendiola cruce con av. Enrique fermi (ref ex terminal Fiori), en donde se entrevistó a personal de serenazgo quienes señalaron que fueron alertados por dos personas de sexo masculino que se encontraban en dicho lugar, cuando vieron a dos personas desconocidas dejando dos paquetes envueltos en bolsas de plástico y salir corriendo para que luego de 10 minutos aproximadamente regresaron con una galonera en la mano, pero ante el reclamo de estas dos primeras personas, los dos desconocidos salieron corriendo, al lugar de los hechos se hicieron presente personal de LA DEPINCRI -SMP, quienes a su vez dieron aviso a la división de homicidios y a la UNICRI.

12.- Acta de Verificación DVR-S/N-4MO5077PBQ8906C, en donde se deja constancia que se visualizaron un total de 58 eventos registrados por la cámara de vigilancia, siendo el numero 18 el correspondiente al día y hora en el que habrían sucedidos los hechos (08/09/2019 // 11.53.01) en el que figura como “usuario desconectado”.



13.- Acta Fiscal obrante a fojas 70, en donde se deja constancia que en las habitaciones 502, 503 y 506, los peritos han recabado evidencias que les permitan realizar la pericia físico químicos biológico y de investigación de escena del crimen.

14.- Acta Fiscal obrante a fojas 71, en donde se deja constancia que en se realizada prueba de campo “*Blu Star*”, al ciudadano venezolano Alexander Rafael Salazar Álvarez y a su habitación N° 304, (prendas de vestir) así también a la habitación 503 (lavadero, ducha, piso, inodoro, paredes y pasadizo) habitación 501 (servicios higiénicos e interior de la habitación) y habitación 502, 204, 506 y 507 (interior de habitaciones).

15.- Acta de Recojo, Embalado y Lacrado de Indicios y/o Evidencias, en donde se deja constancia que las pruebas de campo en el vehículo de placa CON-507 arrojó positivo para el reactivo Blue Star.

16.- Certificado de Necropsia de cadáver n/n con causa de muerte “laceración de vasos cervicales y aorta torácica, “Trauma Cervical Torácico”.

17.- Certificado de Necropsia de cadáver n/n con causa de muerte “Trauma Cervical”.

18.- Certificado de Necropsia de restos humanos con causa de muerte “imprecisable por tratarse de segmentos corporales”.

19.- Certificado de Necropsia de restos humanos con causa de muerte “imprecisable por ser fragmentos de cuerpo humano”.

2.3 Calificación Jurídica

El hecho objeto de investigación, según precisa el representante del Ministerio Público se encuadra en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 106 del código penal, concordado con el artículo 108 inciso 1,2 y 3 del código penal, señalando taxativamente "La pena será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes 1.- por ferocidad, codicia, lucro o por placar. 2.- facilita u oculta otro delito. 3 con gran crueldad o alevosía (...) y artículo 25 segundo párrafo que señala “a los que de cualquier otro modo hubieran dolosamente prestado asistencia se le disminuirá prudencialmente la pena (...)”.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



3.1. Si bien la Constitución en su artículo 2, inciso 24) reconoce el derecho fundamental a la libertad; sin embargo, este derecho no puede ser concebido como absoluto, de ahí que en el marco de un proceso penal, través de la detención preliminar sea posible restringir provisoriamente la libertad personal de un ciudadano comprendido en una investigación con el objeto de prevenir, entre otras cosas, los riesgos de fuga, impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de la reiteración delictiva; no obstante, la legitimidad de la medida está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación.

Presupuestos formales. -

3.2. En efecto, el artículo 261° literal a) del Código Procesal Penal, establece que “El juez de la investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dictara mandato de detención preliminar, cuando: a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona a cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y por las circunstancias del caso puede desprenderse cierta posibilidad de fuga; b) el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención; y c) el detenido se fugare de un centro de detención preliminar”.

3.3. En cuanto al plazo de la detención, el artículo 264 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: 1. La detención policial de oficio o la detención preliminar sólo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa. 2. La detención policial de oficio o la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

Presupuestos materiales. -

3.4. Conforme a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 253° del Código Procesal Penal, se establece imperativamente lo siguiente: **1)** Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. **2)** La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de



convicción.3) La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como, para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Análisis del presente caso. -

3.5. Se tiene de los elementos de convicción aparejados al requerimiento de detención preliminar, que existen indicios razonables que vinculan al investigado Alexander Rafael Salazar Álvarez, con los hechos materia de la presente investigación.

Así, se tiene del **Acta de Verificación de DVR-S/N-4MO5077PBQ8906C**, que al momento de realizar la diligencia, se registró 58 eventos en el DVD, siendo que el evento N° 18 correspondiente a la fecha de los hechos (08/09/2019 a horas 09:58.24), aparece como **USUARIO DESCONECTADO**; luego, de los eventos subsiguientes aparecen como “alterados”, conectándose recién en el evento N° 23 correspondiente a la fecha (08/09/2019 a horas 11.53.01), conforme se puede visualizar con las tomas fotográficas obrantes en autos de fs. 51/57; el cual acreditaría que **existiría una manipulación intencional en el sistema de las cámaras**. Aunado a ello, se tiene la declaración de Odalis Del Valle Salazar Álvarez hermana del referido imputado la misma que obra a fs. 34/37, la misma que supo indicar ser recepcionista del Hotel “Señor de Sipán” desde las 09:00 am hasta las 21:00pm; asimismo, refiere a fs. 35 en la pregunta N° 7, que el único mecanismo de seguridad que tiene la puerta de acceso al ambiente que funciona como recepción del hospedaje Señor de Sipán, es su persona y su hermano **Alexander Rafael Salazar Álvarez**, quienes son las únicas personas que tienen llave de acceso al hospedaje dichas manifestaciones darían luz a la presunta accionar del referido imputado en los hechos delictivos; es decir, a partir de las 21:00pm era la persona idónea de controlar el ingreso y salida de los huéspedes del hotel en su horario de trabajo; por lo que esta medida dilucidara la investigación seguida contra el investigado.

3.6. En consecuencia, apreciado así los hechos, si bien no estamos frente un caso de flagrancia delictiva, sin embargo, se puede colegir razonablemente que **sí existen razones plausibles que vinculan al imputado Alexander Rafael Salazar Álvarez** en la comisión del hecho objeto de la presente investigación. Asimismo, considerando que el delito por el que viene siendo investigando –**HOMICIDIO CALIFICADO** - es sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años, la prognosis de la



pena que se imponga al investigado en una eventual sentencia condenatoria superará largamente los cuatro años de pena privativa de libertad; y tomando en cuenta la gravedad del delito y la pena que se espera como resultado del proceso penal, es probable que influya en el investigado en el sentido de evadir la acción de la justicia; y tomando en cuenta existe la necesidad de practicar diligencias urgentes e inaplazables cuya presencia del imputado es indispensable; más aún, si se trata de un ciudadano de nacionalidad venezolana que estando a la realidad vulnerable de las fronteras del país donde fácilmente se puede transitar a territorios de los países vecinos, existir aun latente peligro de fuga por parte del mencionado investigado que es necesario prevenir conforme a ley. En tal sentido, los presupuestos para dictar el mandato de detención preliminar se cumplen, de conformidad a los artículos 253° y 261° del Código Procesal Penal en este extremo de la pretensión.

3.7. Por otro lado, respecto a la tesis de la fiscalía, quien atribuye el papel de cómplice al investigado **RAUL FELIPE BODERO CERNA**; se puede advertir lo siguiente: A) Que la detención preliminar judicial bajo la premisa de que ésta es expedida por el juez de investigación preparatoria cuando existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años, importa *prima facie*, que el delito que se le atribuye este directamente relacionado con la persona que se le atribuye, esté directamente relacionado con la persona que se le atribuye como autor, a quien se le imputa su comisión en sus diversos grados comisivos, esto es, como autor, co-autor, participe, etc., B) Así, en el caso que nos ocupa y conforme se ha expuesto a lo largo de esta resolución, la medida coercitiva de detención preliminar que solicita el representante del Ministerio Público, es con motivo de una investigación por el delito de homicidio calificado con gran crueldad de víctimas, en tal sentido, los elementos de convicción que la fiscalía ha presentado estos constituyen elementos plausibles de la vinculación de este delito en relación al imputado; sin embargo, no así respecto a **RAUL FELIPE BODERO CERNA**; esto es, no se evidencia algún elemento de convicción que relacione directamente al citado imputado como presunto autor de éste delito; así, la propia fiscalía al momento de exponer los hechos materia de investigación ha sostenido que el motivo de la vinculación es por el hecho de que este habría brindado su medio de transporte para trasladar los cuerpos cercenados, y que se presume que éste debió tener conocimiento del contenido de estas bolsas, más aún cuando se hizo la prueba de “reactivo de luminol” que se encontraron manchas hemáticas en la maleta de este



vehículo; C) Sin embargo, al propio dicho de la fiscalía se evidencia que estas consideraciones no están relacionados a una actuación o vinculación directa de este ciudadano como autor o participe del delito de homicidio por ferocidad, sino que en todo caso estaría relacionado a otro hecho punible como lo puede ser el de encubrimiento personal, D) Este razonamiento arribado es porque la fiscalía no ha expuesto de qué modo se vincularía al ciudadano **RAUL FELIPE BODERO CERNA** con los ciudadanos venezolanos que la propia fiscalía los sindicó como los presuntos autores de este hecho punible, y entre ellos al recepcionista del hostel donde se habrían producido el hecho punible, más aun; conforme lo ha sostenido el propio **RAUL FELIPE BODERO CERNA** a éste se le habría tomado el servicio de taxi para una mudanza, cuando se encontraba en el grifo “REPSOL”; D) Por tanto, si bien se puede presumir que éste haya podido tener conocimiento del contenido de estas bolsas, donde se encontraban los cuerpos cercenados (según la fiscalía), ello no lo vincula de modo alguno con el delito de homicidio, conforme se ha señalado precedentemente; por lo que desde dicha perspectiva para este despacho, no existen razones plausibles para ordenar la detención preliminar de este ciudadano, más aún cuando a la fecha éste habría dado su declaración a nivel preliminar y la fiscalía no ha expuesto cual sería el posible peligro de fuga y/o ocultamiento a los fines de investigación en este proceso de investigación; E) Sumado a lo expuesto, de la declaración que se habría tomado a los ciudadanos **LUDY DEL CARMEN VASQUEZ JAIME, TOM MICHEL BARRIENTOS MONTOYA, ODALIS DEL VALLE SALAZAR ÁLVAREZ Y JAVIER NOVOA RODRIGUEZ** quienes laborarían y vivirían en el hospedaje donde se habría producido el hecho, estos en ningún momento han referido conocer, ni tener relación alguna con el investigado **BODERO CERNA**, quien habría laborado como taxista el día de los hechos.

3.8 por lo que en ese sentido, en éste extremo, la solicitud del Ministerio Público no resulta atendible, sin perjuicio de que en el transcurso de las investigaciones, y a los actos de investigación, la fiscalía pueda optar por solicitar nuevamente esta medida contra el citado investigado.

IV. DECISION:

Que, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos El señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Condevilla, **RESUELVE:**



- A. Declarar FUNDADO EN PARTE EL REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL**, solicitado por el Segundo Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla, contra **ALEXANDER RAFAEL SALAZAR ÁLVAREZ**, comprendido en la investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 106, concordado con el artículo 108, inciso 1,2 y 3 del Código Penal; **POR EL PLAZO DE SIETE DIAS; E IMPROCEDENTE** en el extremo del ciudadano **RAUL FELIPE BODERO CERNA**; sin perjuicio de que en el transcurso de las investigaciones, y a los actos de investigación, la fiscalía pueda optar por solicitar nuevamente esta medida contra el citado investigado.
- B. Notifíquese** al representante del Ministerio Público requirente, y cúrsese los oficios de ley.

Pasión por el
DERECHO